

## CAPÍTULO SEGUNDO

### SEGUNDO INTENTO

#### I. PLANTEAMIENTO INICIAL

Las dos formas de enjuiciamiento que eligieron los legisladores del Congreso de 1916-1917 para solucionar los graves problemas que se padecían en materia de procuración y administración de justicia se encaminaron hacia una misma dirección en el sentido de contemplar un proceso penal oral y público.

Una de estas formas de enjuiciamiento fue dejar abierta la institución del jurado (artículo 20, fracción VI) para que los legisladores decidieran dentro de su ámbito competencial su incorporación y regulación en el proceso penal.

Las características de un modelo procesal en el que se establece el jurado involucran como escenario natural a la audiencia y con ello a la oralidad, intermediación, publicidad, contradicción, entre otras, además, la necesidad de un órgano acusador que recaía obviamente en el Ministerio Público. Las anteriores características según la clasificación doctrinal del proceso penal se alejan del sistema inquisitivo y son observables en el sistema acusatorio.

La segunda forma de enjuiciamiento fue modificar y ajustar el sistema procesal penal ordinario realizando modificaciones sustanciales y estructurales, una de las más importantes, la separación del juez de actividades de investigación, las cuales fueron atribuidas al Ministerio Público, dejando a la autoridad judicial como única función la de juzgar.

Otra modificación no menos importante fue el establecimiento de que los acusados deberían ser juzgados en audiencia pública

## 14 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

por un juez, ello implicaba necesariamente la oralidad. También se contemplaba el derecho de ser asistido por un defensor, por lo tanto, se daban las condiciones para el desarrollo de la contradicción entre las partes.

Ante este panorama normativo iniciamos una nueva etapa en materia de impartición y procuración de justicia, el horizonte en aquel tiempo era prometedor no sólo por las reformas constitucionales sino también por los cambios políticos, económicos, sociales que atravesaba el país en pleno periodo pos revolucionario, los cierto es que nuevamente en la práctica no se cumplieron a cabalidad las disposiciones constitucionales y se distorsionó el funcionamiento del modelo procesal por décadas.

### II. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL (CONGRESO DE 1916-1917)

Existen documentos legislativos en los que podemos apoyarnos para describir la situación del sistema de justicia penal en México, uno de ellos sin duda muy generoso en información es el proyecto que presentó el señor Venustiano Carranza para convencer al Congreso Constituyente de la necesidad de reformar el texto constitucional en materia de administración de justicia, entre otras cosas, con relación en reforma al artículo 20 constitucional afirmaba:

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices su-

jetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia de calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor...<sup>20</sup>

Para lograr la reforma al artículo 21 constitucional, entre otras cosas, dijo:

...Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos con-

<sup>20</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 751.

## 16 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

tra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará pro procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.<sup>21</sup>

Además de la fuente histórica transcrita, podemos encontrar en el *Diario de Sesiones* del Congreso algunas intervenciones que presentan un panorama sobre el rubro de justicia penal; así por ejemplo, en la sesión del 23 de diciembre de 1916, el diputado Múgica intervino para decir lo siguiente:

Esta necesidad de garantizar la libertad de los individuos cuando se trata de los delitos del orden común, ha nacido indudablemente de toda esa serie de atropellos que en tiempos pasados se vinieron cometiendo en la persona de los ciudadanos, y en los que indudablemente tenían una gran participación las autoridades políticas, no sólo por su mala inclinación y su mala educación de aquellos tiempos, sino por lo fácil que es sorprender a una autoridad, prin-

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 753.

principalmente en nuestros pueblos cortos en que los representantes del poder son hombres ignorantes y no alcanzan a darse cuenta de la gravedad de un atropello...<sup>22</sup>

Las citas son extensas y decidimos transcribirlas con tal amplitud, ya que aportan información detallada de cómo operaba en la práctica el proceso penal mexicano. Si bien, no se puede llegar a conclusiones inobjetables con dichas fuentes de información, sí, al menos, se puede dar una visión de que las cosas no funcionaban del todo bien, de ahí que las reformas legislativas fueran radicales.

### III. MODIFICACIONES REALIZADAS AL MARCO CONSTITUCIONAL

Los diputados que intervinieron en el debate se refirieron sólo a la segunda parte de la fracción VI del artículo 20 constitucional, concerniente al establecimiento del jurado obligatorio para los delitos cometidos por medio de prensa. Todas las demás fracciones (9 en total), que contenían el resto de garantías individuales no dieron lugar a discusión, ni siquiera la primera parte de la fracción VI en donde se establecía como garantía individual para todo acusado en una causa criminal el ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos.

Así pues, resulta evidente la poca credibilidad que del Poder Judicial en cuanto órgano encargado de la administración de justicia, pues, algunos jueces no sólo cometían abusos y violaciones a las reglas del procedimiento penal, sino que se prestaban como un instrumento del ejecutivo para reprimir la libertad de imprenta a la usanza del Tribunal de la Sagrada Inquisición.

Está claro que la aprobación por unanimidad del artículo 20 constitucional sin discusión alguna, con excepción de la segunda parte de la fracción VI y la aprobación de esta última por mayoría simple, demuestra la urgencia y necesidad en aquella época de

<sup>22</sup> Véase *Diario de Debates 1916-1917*.

## 18 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

encontrar un procedimiento penal más transparente, justo y menos arbitrario, para ello se pensó como alternativa, precisamente, el jurado de ciudadanos.

Finalmente, las reformas propuestas por el señor Venustiano Carranza en el proyecto de Constitución fueron aprobadas, sino en los mismos términos, sí en lo fundamental, de ahí que se establecieron en el artículo 20 una serie de derechos a favor del procesado en los juicios criminales, por ejemplo, el derecho a ser informado de la acusación, la publicidad en la etapa de proceso, el derecho a nombrar defensor y ofrecer pruebas, entre otros. Sin embargo, estas garantías se aplicarían no en la etapa de averiguación previa, sino hasta en el proceso ventilado ante el juez.

En el artículo 21 se plasmó que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbía al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estaría bajo el mando de este último.

Por lo que toca a las limitantes a la actividad investigadora, el artículo 16 de la Constitución de 1917 contenía una serie de requisitos que debían de cumplirse para que una persona pudiera ser detenida. A la letra este artículo contemplaba lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por alguna declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen

de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...<sup>23</sup>

Por todas las vías posible se intentó corregir los problemas históricos que presentaba el sistema de justicia: primero, se pasó, por lo menos en el papel, de un sistema prácticamente inquisitivo a un modelo procesal con matices del sistema acusatorio con el que se buscaba asegurar que los jueces no llevaran a cabo nunca más la actividad investigadora, misma que quedaba a cargo del Ministerio Público, órgano administrativo dentro del Poder Ejecutivo (aunque en las leyes secundarias dejaron facultades a los jueces para llevar a cabo actividades de indagación en la búsqueda de la verdad); segundo, se establecieron limitaciones o, en su caso, se precisaron reglas que debían atender las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia; tercero, se otorgaron nuevos derechos durante el proceso penal, y cuarta, de manera paralela se estableció la institución del jurado popular como una nueva forma de juzgar que debía reglamentarse tanto a nivel federal como local.

A pesar de los esfuerzos realizados por los legisladores plasmados en la reforma constitucional, los resultados no fueron los esperados, al contrario, entramos sobre todo, en el auge del presidencialismo, a una época oscura y penosa del derecho procesal penal mexicano, tal y como veremos en los siguientes apartados.

<sup>23</sup> Véase Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit., p. 822.

## 20 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

### IV. EL JURADO Y SU APLICACIÓN A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

El intento por establecer el jurado popular dentro del sistema de justicia penal mexicano vio sus mejores tiempos en la década de los veinte del siglo pasado, específicamente en el Distrito Federal, lugar donde logró implementarse con relativa frecuencia, tal y como se desprende de los múltiples criterios judiciales que podemos encontrar en el *Semanario Judicial de la Federación* y por obras algunos juristas de aquella época que así lo explican, como es el caso de Federico Sodi en su libro *El jurado resuelve...*<sup>24</sup>

Sin embargo, se trató de un esfuerzo casi aislado, pues la mayoría de las entidades federativas no realizaron las reformas necesarias dentro de su ámbito de competencia para su implementación y optaron por el juez letrado para que juzgara en audiencia pública. Sólo algunas entidades federativas como por ejemplo, Guanajuato y Michoacán regularon en su respectivo código de procedimientos penales dicha institución. También a nivel federal se estableció el procedimiento relativo al jurado popular, concretamente de los artículos 308 al 350, preceptos vigentes en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero sin aplicación. Inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 60 al 66 se encuentra regulado el funcionamiento del jurado.

En las primeras décadas del siglo pasado a juzgar por las múltiples tesis y algunas jurisprudencias emitidas por los tribunales del poder judicial, el funcionamiento del jurado popular en las causas criminales, por lo menos en algunos lugares, era una realidad. Ello se debía, posiblemente, a que en aquella época los jueces estaban completamente desprestigiados, porque muchos de ellos habían cometido abusos e irregularidades durante la dictadura porfirista, además se habían prestado a ser utilizados por el dictador Díaz para reprimir la libertad de imprenta y opositores políticos.

<sup>24</sup> Sodi, Federico, *El jurado resuelve...*, cit., México, Porrúa, 2001.



Ante estas circunstancias, el establecimiento del jurado formado por ciudadanos surgió como una alternativa para mejorar el ramo de la administración de justicia, tuvo un auge y vistió sus mejores galas durante la década de 1920 a 1930.

Sobre el funcionamiento del jurado popular de aquella época es interesante destacar el trabajo del jurista Federico Sodi, quien en su libro, *El jurado resuelve...*, expone el desarrollo de los juicios del pueblo, narrándonos amenamente, desde la publicación de las listas hasta el desenlace del juicio y su posterior consecuencia para los implicados. Sodi nos describe con lujo de detalle el pavor que provocaba en el ciudadano común el encontrar su nombre en aquellas listas, no tanto por el hecho de decidir sobre la impartición de justicia sino por el fastidio de tener que aguantar largas sesiones en un sitio incómodo y cargado de “tufo desagradables”. Estas razones eran de suficiente peso para intentar evadir su responsabilidad y no presentarse como jurado a pesar de las sanciones que ello involucrara. Posteriormente dicha actitud cambiaba e inclusive se interesaban al momento de celebrarse la audiencia.

Hay que aclarar que a pesar de la utilización de un formato literario, el texto nunca pierde su esencia jurídica, proporcionándonos información del mismo puño de un jurista que llevó 56 casos bajo este sistema judicial, sistema sobre el cual nos da su opinión:

Todo esto hará pensar que el Jurado Popular no era otra cosa sino un espectáculo muy entretenido, a la manera de una comedia interesante representada por buenos comediantes con un tercer acto espectacular: una justa oratoria sonora y emotiva de los abogados, que preparaba el epílogo encomendado a los jurados al pronunciar su veredicto de absolución o de condena.

Nada más equivocado. El juicio ante el tribunal sí que era un espectáculo atractivo, mejor aún, subyugante, porque se ponía al descubierto el fondo del corazón humano; porque se desenvolvía ante los ojos el misterio de la psicología y de las reacciones del ser humano; porque se tomaba parte en esa inquietud motora de la

## 22 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

mente; el descubrimiento de la verdad. Los discursos con que se cerraba el juicio, lo que se llamaba los debates, no determinaban nunca la suerte de un procesado. Un caso se ganaba o se perdía a través de las pruebas que se ponían a la vista de los jueces del pueblo, a través de los interrogatorios al procesado, a los testigos, a los peritos en su caso.<sup>25</sup>

Como ya se dijo antes, en las primeras décadas (sobre todo en el periodo de 1920 a 1930) del siglo pasado, se emitieron criterios judiciales en los que se aclaraban los contenidos de los artículos que regulaban el procedimiento relativo al jurado popular. Es precisamente en la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación* donde encontramos la gran mayoría de tesis sobre el jurado. Se utilizó posteriormente sólo para casos de empleados de gobierno, pero de manera poco frecuente.

Los temas que se abordan más a menudo en las tesis aisladas tenían que ver con la forma que debían practicarse los interrogatorios; sobre los alcances del veredicto emitido por el jurado; con la insaculación de los jurados y, desde luego, con la interpretación de la fracción VI del artículo 20 constitucional.

Por lo que toca a la implementación de este procedimiento, nos llamó la atención la obra de Federico Sodi, quien fungiera como fiscal y defensor en juicio por jurado durante cinco o seis años aproximadamente de 1925 a 1929 (los últimos de vigencia según el autor —en la capital mexicana—) ya que, en un formato ameno y novelesco, no común en el ámbito jurídico, nos cuenta cómo se realizaban los juicios por jurados apoyándose en los casos que llevó durante esa época, de ahí su relevancia y pertinencia. El autor Federico Sodi nos revela en una narración nostálgica, algunos problemas en la operación del procedimiento por jurado, por ejemplo, confiesa:

El Juez, don Guillermo Schultz, también muerto ahora, y los abogados de una y otra de las barras, recibieron mi presencia con

<sup>25</sup> Sodi, Federico, *El jurado resuelve...*, cit., p. 208.

displícencia poco alentadora para mi ánimo. Ni había antes tomado parte en jurado alguno, ni conocía tampoco una página de las actuaciones del proceso.<sup>26</sup>

En lo que concierne a la prontitud de la instauración de los juicios, recuerda:

Pero acontecía que cuando se declaraba constituido el jurado y se iba iniciar el juicio, había transcurrido ya media mañana; y la operación comercial del banquero se había frustrado; y el rasca-cielos se había terminado de construir y el enfermo que iba a ser acuchillado por el cirujano había tomado la resolución de morir o de sanar de su enfermedad por obra de la naturaleza y se había marchado a su casa.<sup>27</sup>

Sobre la objetividad de los miembros del jurado:

Tampoco es verdad que fueran absolvedores contumaces. Si hubo algunos casos en que aun con la convicción de la culpabilidad de un reo lo ponían en la calle; pero era porque no consideraban que la pena que esperaba al reo condenado fuera la que merecía por el delito que había cometido; y tomaban en cuenta que un veredicto condenatorio producía una sentencia de muchos años que era excesiva para la falta que se juzgaba... Por lo demás, esta consideración de lo inadecuado de la pena que iba a caer sobre el reo, no era solamente una de las fallas del jurado en México.<sup>28</sup>

El autor más adelante comenta un caso concreto en su obra:

La verdad de las cosas es que el jurado era un termómetro de la moral social del momento. Como agente del Ministerio Público acusé en cierta ocasión a un ladronzuelo que una mañana se había introducido por un balcón a la casa de una mujer y encontrado un ropero abierto se apoderó de una pequeña cantidad de dinero. Lo

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 32.

## 24 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

acuse como responsable de un robo de casa habitada, delito fuertemente penado por la ley. Además, el tipo tenía antecedentes de ladrón; pero contó al jurado una historia del inminente parto de su mujer, y de la absoluta penuria en que se hallaba que lo obligó a introducirse a robar esos cuantos pesos, para proporcionar asistencia médica a la madre de su hijo. La pena que le correspondía era de seis o siete años y el jurado lo absolvió.<sup>29</sup>

Ante tal fallo, Sodi recuerda que se indignó como fiscal por el veredicto, lo cual motivó entrevistar a uno de los miembros del jurado, quien le contestó:

Es verdad, licenciado, pero cuando ve uno a un ministro de Estado al que todos en México conocían como un sujeto que no tenía camisa que cambiarse y ahora tiene un palacete en un barrio residencial y ha hecho poner de oro las llaves del baño de la casa de su amante, nos parece una gran injusticia social mandar a la cárcel a un pobre diablo que tal vez robó por una extrema necesidad, en una situación de angustia en que cualquiera de nosotros también es capaz de entrar a una casa a robar.<sup>30</sup>

Cabe añadir a este apartado, que es posible encontrar procesos penales federales en los que se ha aplicado las reglas del jurado en materia de responsabilidad de funcionarios públicos, por ejemplo, el expediente 128/78 llevado a cabo en Hermosillo, Sonora. Se trató de un caso instruido en contra de un policía, por la comisión del delito de cohecho. La sentencia fue absolutoria a pesar de haber prueba considerable tal y como se desprende de dicho expediente.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Idem.*

## V. EL PROCESO PENAL DURANTE EL SIGLO XX Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI (DISTORSIONES Y MALAS PRÁCTICAS)

### 1. *Consideraciones preliminares*

Como ya se ha señalado, a principios del siglo XIX, en un contexto de cambios políticos, económicos y sociales surge nuevamente la intención de impulsar un nuevo proceso penal que coincida con un verdadero modelo democrático y republicano. De ahí, el establecimiento del jurado en la Constitución de 1917 que, como ya hemos visto, fue una ruta alterna que dejó el legislador con el propósito de mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal, ya que el camino principal fue el establecimiento de garantías individuales dentro del sistema ordinario que en su conjunto retomaban elementos característicos del sistema acusatorio.<sup>31</sup>

Del contenido de la reforma se desprende la introducción del Ministerio Público como órgano encargado de llevar a cabo la investigación de los delitos y formular la acusación ante el juez (artículo 21 constitucional),<sup>32</sup> es decir, se aparta a los jueces de tales actividades realizadas a principios de dicho siglo y el pasado.<sup>33</sup> Ésta es una de las características principales de la reforma constitucional de 1917, además de otras, por ejemplo, que las audiencias durante el proceso debían ser orales y públicas, se otorgaban más derechos al imputado, las cuales fueron concebi-

<sup>31</sup> Las características contenidas en este nuevo modelo procesal van encaminadas hacia el establecimiento de un procedimiento con elementos del sistema acusatorio, pues se contempla la figura del Ministerio Público como órgano acusador, la audiencia como metodología para juzgar, lo cual conlleva la aplicación implícita de oralidad, intermediación, publicidad, y contradicción, entre otras, así quedó plasmado en la ley fundamental.

<sup>32</sup> Es importante destacar que dicha figura procesal ya estaba contenida en leyes secundarias aunque sus funciones eran más limitadas.

<sup>33</sup> A pesar de esta disposición constitucional en los códigos de procedimientos penales se establecieron disposiciones otorgándoles facultades a los jueces para investigar y llegar a la verdad.

## 26 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

das en el marco normativo constitucional (artículo 20) y en leyes secundarias.

Por otra parte, cuando revisamos la problemática que se suscitó (y todavía se observa) con motivo de la aplicación de dicho modelo procesal durante el siglo XX, apoyándonos en documentos legislativos y la doctrina, podemos apreciar cómo desde su establecimiento hasta la fecha, el modelo se distorsiona de tal manera que pierde su esencia, debido principalmente, por ejemplo, a la simulación de cumplimiento con formalidades como presencia de los jueces en audiencia y publicidad de éstas últimas, pero sin duda, la más significativa, es la importancia que tomó la averiguación previa desde una perspectiva probatoria y no el juicio como un elemento central.

Las condiciones en que se practican pruebas en la averiguación previa en forma secreta, ante un órgano que funge como parte y órgano de autoridad (parcial), con posibilidades amplias de manipulación o fabricación de pruebas y tortura e incomunicación (esta última sobre todo en el siglo pasado).<sup>34</sup> Para muchos juristas refleja la actividad que realizaba el juez de instrucción durante el siglo XIX.

El peso probatorio de las actuaciones desahogadas durante el proceso ante el juez, en mucho de los casos, es limitado o nulo según algunos estudios empíricos.<sup>35</sup> Lo anterior implica que hay un distanciamiento notorio entre lo previsto en el marco constitucional y el funcionamiento del proceso penal.

<sup>34</sup> El indiciado no tenía derechos en esta etapa preliminar antes de la reforma constitucional de 1993. Posteriormente garantías individuales a favor del indiciado, pero su cumplimiento no se logra del todo.

<sup>35</sup> Guillén López Raúl y Cruz Covarrubias, Armando Enrique, *La justicia penal en México. Un estudio de caso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 35 y ss.

## 2. *Aplicación de la reforma constitucional de 1917*

A pesar de que se contempló en la Constitución de 1917 una serie de reformas para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal, no se logró establecer del todo, pues, en la práctica, la primera parte del procedimiento penal continuó con características del modelo inquisitivo, de tal forma que si bien los jueces dejaron de intervenir dicha atribución investigadora quedó en manos en mucho de los casos, no del Ministerio Público como lo señalaba la ley fundamental, sino de los agentes policiacos.

El cambio (por lo menos en lo que toca a la etapa de investigación) resultó perjudicial y la situación se agravó, ya que antes era el juez de instrucción el que desahogaba pruebas, pero con la reforma fueron los agentes de policía los que se apropiaron de tal actividad que de ninguna forma les correspondía por estar establecida para el Ministerio Público.

Al respecto, el jurista Miguel Ángel Castillo afirma:

...pese al mandato constitucional y el sentir del pensamiento del Constituyente la labor del Ministerio Público siguió siendo una figura decorativa para la recta y pronta administración de Justicia, ya que la función encargada de hecho nunca la cumplió, y prefirió tomar una posición igual a la que antes tenía, pero ahora no frente al juez sino frente a la policía bajo su mando.

Lo anterior significó que el Ministerio Público se convirtiera en un simple “dictaminador” de la averiguación. De esta manera, pretendía cumplir con el mandato constitucional y que, según él, lo hacía en todo momento al ordenar la investigación del delito a la Policía Judicial, recibir pruebas, recibir actas y ratificarlas, ordenar peritajes, etcétera; con lo que pronto la Policía Judicial se empezó a convertir en el *factorum* de la averiguación...<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Véase Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 2a. ed., México, UNAM, 1993, p. 185.

## 28 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Así pues, los elementos de la policía recababan las denuncias, querellas, practicaban de oficio investigaciones, obtenían y tomaban confesiones, esto es, integraba la averiguación previa.<sup>37</sup> Dicha situación hizo que la policía con el tiempo se fuera fortaleciendo y separando del Ministerio Público, de tal suerte que sus actividades se fueron afianzando y legitimando dentro del sistema jurídico, es decir, tal anormalidad se consideró no sólo normal sino conforme a derecho, de ahí que inclusive se formaran cuerpos policiacos secretos con el fin de combatir la delincuencia.<sup>38</sup>

Durante décadas el Ministerio Público pasó a un segundo plano y se dedicó a ratificar las diligencias practicadas por los policías.

Así tenemos que también los policías, al igual que lo hacía el juez de instrucción en secreto y sin presencia de la defensa, desahogaban pruebas cuyo valor probatorio era por demás significativo y prácticamente, en mucho de los casos, definían el sentido y el curso del proceso penal.

En el siglo pasado por lo que toca a la forma de detención y a su duración durante la etapa de averiguación previa, también encontramos que se cometían irregularidades a la vista de todos sin que pasará absolutamente nada, era común en aquella época las famosas redadas en contra de pandilleros. En estos procedimientos sin fundamento jurídico eran detenidos, por lo general, un grupo de personas, las cuales sin tener una investigación concreta o averiguación previa eran sometidos a “interrogatorios” sobre su participación en delitos, desde luego, muchas veces eran detenidas personas que no tenían ninguna participación en actividades delictivas, prueba de ello es que los dejaban en libertad inmediatamente o días posteriores.

<sup>37</sup> Ya desde mediados de la década de los ochenta se advertía cierto grado de independencia de la policía judicial respecto del Ministerio Público según se advierte de la exposición de motivos de las reformas de 1983 al Código Federal de Procedimientos Penales. Véase García Ramírez, Sergio, *Proceso penal y derechos humanos*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 43.

<sup>38</sup> Todavía a principios de la década de los noventa del siglo pasado se podía apreciar tal situación en el funcionamiento del procedimiento penal.



Contra este tipo de detenciones, se interponían juicio de amparo, pero no prosperaban ya sea por cuestiones técnicas u alguna otra circunstancia. Tal y como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

Novena Época  
Registro: 196267  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Mayo de 1998  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.1o.P. J/9  
Página: 896

**DETENCIÓN ILEGAL. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.** Una interpretación sistemática de los artículos 158 y 160 de la Ley de Amparo, el procedimiento judicial propiamente dicho, el cual presupone la intervención del órgano permite arribar a la conclusión de que únicamente las violaciones procedimentales cometidas durante jurisdiccional, pueden ser impugnables en la vía del juicio de amparo directo; por tanto, la detención ilegal del quejoso por los elementos policiacos y su indebida retención por el Ministerio Público, realizadas respectivamente antes y durante la fase de averiguación previa, son inatendibles en dicha vía debido a que no ocurren en el referido procedimiento judicial. Lo anterior, con independencia de que a los servidores públicos que en tales actos intervinieron, se les pueda fincar responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el artículo 193 párrafo último del Código Federal de Procedimientos Penales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1133/97. Alejandro Díaz Lozano. 17 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

### 30 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Amparo en revisión 285/97. Salvador Lopecedeño Estefan. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo directo 1769/97. Gonzalo Uribe del Río. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Manuel Caravantes Sánchez.

Amparo directo 2197/97. Norberto y Daniel Antonio, ambos de apellido Pérez Pérez. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Ricardo Guzmán Wolfffer.

Amparo directo 3301/97. José Luis García Riqueño. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

En lo concerniente a la duración de la detención de personas sujetas a una averiguación previa, podía durar días, no había un control eficaz, ni precisión sobre cuál término era el que se tenía para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal. En otras palabras, ocurría que en ocasiones se detenía de forma preventiva a personas sin estar cometiendo delitos en flagrancia o con orden judicial y era sometida durante varios días a prisión preventiva, aún así era posible iniciar averiguaciones previas y los juzgadores continuaban con el trámite sin darle importancia o efecto procesal.

Otra actividad también frecuente por parte de los agentes policíacos y del Ministerio Público fue la búsqueda de delincuentes y evidencia probatoria, allanando domicilios particulares sin orden judicial. Sobre este punto las denuncias de robo y excesos de los policías en tales diligencias fueron una realidad que podía ocurrir y ocurría en la práctica cotidiana. Ante este fenómeno la interpretación judicial no ayudó a controlar tal situación y una postura formalista (rígida), pues siguiendo el criterio del monopolio de la acción penal e imposibilidad para entrar al estudio por violaciones procedimentales en la averiguación previa, le daba validez probatoria a tales diligencias.

Los excesos cometidos por los agentes policiacos en todos los niveles de competencia fueron aumentando al igual que los niveles de corrupción, estos factores y otros influyeron para que los legisladores tomaran algunas medidas.

### *3. La averiguación previa como base probatoria*

Si revisamos los criterios judiciales y jurisprudencia de la quinta a la novena época, podemos encontrar evidencia de cómo la interpretación jurídica a diversas disposiciones procesales penales por parte de los órganos encargados de tal tarea dentro del Poder Judicial de la Federación propició o en su caso, y no sirvió como obstáculo para que la policía y el Ministerio Público desarrollarán malas prácticas y una distorsión bastante evidente en el funcionamiento del procedimiento penal mexicano, pues emitieron jurisprudencias y tesis judiciales que convirtieron a la averiguación previa en el centro probatorio y no la etapa de instrucción y mucho menos la de juicio. Estas dos últimas etapas se convirtieron, generalmente, en un mero trámite y con limitada importancia, desde el punto de vista probatorio.

Las pruebas desahogadas en la etapa de averiguación previa no sólo tienen valor jurídico, sino también las pruebas pueden introducirse en la etapa de instrucción con un peso probatorio considerable para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, requisitos exigidos por el ordenamiento procesal penal para el dictado de sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la ley (principio de inmediatez procesal) en un sentido que aniquiló toda posibilidad de consolidar un verdadero sistema con equilibrio procesal como lo proponía Venustiano Carranza y quedó plasmado en la ley fundamental, ya que la etapa de averiguación previa, se convirtió en la base del procedimiento penal debido al valor probatorio que alcanzaban las declaraciones rendidas en dicha etapa, de tal suerte que en un gran número de procesos, el Ministerio Público ya no ofrece pruebas durante la etapa de ins-

## 32 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

trucción ante el juez, etapa donde el defensa puede intervenir (no antes), esto es, se arma el expediente por agentes policiacos y las pruebas recabadas por ellos son ratificadas ante el Ministerio Público determinando, en muchos de los casos, el curso del proceso y el sentido de la sentencia.

### 4. *Monopolio de la acción penal y sus implicaciones procesales*

Otro factor que contribuyó al mal funcionamiento del procedimiento penal fue la imposibilidad de cualquier intervención del órgano judicial en la etapa de averiguación previa relacionada con posibles abusos (difíciles de demostrar debido al secreto, falta de defensa y carencia de derechos), ya que el juicio de amparo se consideró improcedente contra actos realizados por el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así que se convirtió en una etapa del procedimiento penal inaccesible para cualquier tipo de control constitucional, situación sumamente delicada, toda vez que, precisamente, en la averiguación previa se llevaba a cabo el desahogo de pruebas en condiciones de completa vulnerabilidad y a merced de la buena voluntad, ética y profesionalismo por parte de agentes policiacos y el Ministerio Público.

Sobre este punto podemos encontrar la jurisprudencia siguiente:

Octava Época  
Registro: 226462  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.2o.P. J/11  
Página: 689

Genealogía:

Gaceta número 26, febrero de 1990, página 47. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 556, página 338.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.** Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 318/89. María Antonieta Carey Navarro. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz

Amparo en revisión 320/89. Diana Melanie Martínez y Martínez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Amparo en revisión 322/89. Jorge Arturo Carey Navarro. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Amparo en revisión 344/89. Jorge Arturo Carey Navarro. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Amparo en revisión 472/89. Rey Baltazar Salazar Arroyo. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Un elemento importante a considerar es que la Ley de Amparo no contemplaba de forma expresa la procedencia del amparo contra violaciones procesales en la averiguación previa, de ahí que la jurisprudencia que se emitió al respecto fuera en ese sentido. Además según criterios de algunos tribunales federales las diligencias llevadas a cabo en dicha etapa inicial no podían constituir violaciones procesales como se desprende de la tesis siguiente:

34 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

Novena Época

Registro: 197411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.2o. J/8

Página: 375

**MINISTERIO PÚBLICO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA NO PUEDEN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES.** El concepto de violación que se endereza a hacer patentes las irregularidades cometidas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, es inatendible, ya que las diligencias practicadas por el Ministerio Público como autoridad no deben ser consideradas como violaciones procesales, por no encontrarse encuadradas en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 160 de la Ley de Amparo, ya que éstas se refieren a las diligencias practicadas por el juez del proceso, situación que no acontece en las diligencias que practica el Ministerio Público en la fase indagatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 659/96. Óscar Prieto Ramírez. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Amparo directo 232/97. Ernesto Venegas Silva. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 305/97. Rubén Durán Sáenz. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel Ascención Galván Carrizales.

Amparo directo 455/97. José Carlos Holguín Rivera. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.

Amparo directo 252/97. José Ramón Ángel Torres. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Hay que decirlo: la falta de controles y la concentración de poder, si atendemos a la historia, tiene como efecto el abuso y las arbitrariedades, tal situación no fue la excepción, por parte de policías y ministerios públicos (no todos) en la etapa de averiguación previa.

Los excesos y escándalos en la década de los setenta y ochenta del siglo pasado propiciaron la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por supuesto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, reformas constitucionales para incluir garantías individuales en la averiguación previa (1993) y la procedencia del amparo para específicas determinaciones del Ministerio Público (1994).<sup>39</sup> Todas estas medidas no han sido suficientes para resolver las irregularidades que se siguen cometiendo en la etapa de averiguación previa.

### *5. La audiencia como formalidad y trámite*

La audiencia durante la etapa de instrucción se ha convertido en una formalidad, ya que la mayoría de las veces las diligencias son practicadas por secretarios de acuerdos, secretarios escribientes o auxiliares sin la presencia del juez.

Algunos juristas como Zamora Pierce justifican tal ausentismo del juez en las audiencias y afirman “Que la audiencia sea presidida por un secretario es la vía de escape indispensable para que

<sup>39</sup> La inclusión de garantías individuales para el indiciado y la víctima u ofendido del delito en la etapa de averiguación previa mediante la reforma constitucional de 1993 han dado pie a la procedencia del amparo en determinados casos.

### 36 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

un juez penal pueda conocer de 400, 500 o más procesos en el curso de un año”<sup>40</sup>.

Tomando como referencia las disposiciones legales, es grave que el juez firme sin haber estado presente en el desahogo de pruebas, incurriendo por consecuencia, en violaciones al proceso, además cuando se presentan tales supuestos, el juez no sólo incurre en irregularidades, sino también los secretarios de acuerdos que llevan la diligencia, el Ministerio Público y el propio defensor al firmar documentos en las cuales no participó el juez.

A pesar de las razones expuestas, podemos encontrar criterios judiciales que fomentan dichas irregularidades tal y como puede apreciarse a continuación:

No. Registro: 204,777

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Tesis: X.1o.2 P

Página: 230

**DILIGENCIAS JUDICIALES SIN LA INTERVENCIÓN MATERIAL DEL JUEZ. VALIDEZ DE LAS.** No causa agravio al quejoso si el titular del Juzgado no dirige personalmente las diligencias que se inician, hasta que concluyan, puesto que basta que las presida por medio de los órganos jurídicos que la ley pone a su disposición para que las propias diligencias sean válidas, conforme lo previene el artículo 18 del código procesal penal del estado de Tabasco, donde se dispone que el juez estará acompañado en todas las diligencias que se practiquen, de sus secretarios, que darán fe de todo lo que en ellas suceda, y si en el caso el propio quejoso advierte que las diligencias fueron des-

<sup>40</sup> Véase Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral. Utopía y realidad*, México, Porrúa, 2011, pp. 39 y 40.



ahogadas en presencia del secretario de acuerdos, debe concluirse que las actuaciones tienen validez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 104/95. Gonzalo Carrasco Soto. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

Hay algunos juristas que critican abiertamente esta situación; por ejemplo, Sergio García Ramírez señala:

A la intermediación se opone la delegación de funciones, bajo cualquier denominación, para recibir pruebas o escuchar alegatos, a la que en ocasiones se recurre en virtud de la severa carga de trabajo que enfrentan los titulares de la jurisdicción. Si se pretende formar la convicción de una persona, el juzgador, que habrá de valorar lo que mira y escucha, y construir, sobre este cimiento, cierta conclusión, empeñando en ella su autoridad y su responsabilidad, no es aceptable que otra persona lo suplante en su desempeño esencial y se convierta en ojos y oídos del tribunal. Por eso se ha reprochado que las pruebas reunidas por la policía o el Ministerio Público tengan valor pleno en el juicio, determinando de este modo la convicción del tribunal, que ciertamente no podría supeditarse a semejante ‘prejuicio’ y al mismo tiempo mantener íntegramente su dignidad y responsabilidad...<sup>41</sup>

Otro problema, no menos grave, es la falta de publicidad de los procesos penales, ya que a pesar de estar reconocida como garantía individual, lo cierto es que de hecho, se respeta pero no totalmente, sólo hay que visitar los juzgados ya sea federal o en materia local para evidenciar la falta de infraestructura y por consiguiente, un debido cumplimiento de la garantía, al respecto Zamora Pierce señala:

<sup>41</sup> García Ramírez, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, p. 81.

## 38 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

La verdad es que el público acude únicamente a un número muy limitado de audiencias: aquellas que se relacionan con casos que han provocado ruido periodístico o que involucran a personajes públicos. Por lo demás, las audiencias judiciales son acontecimientos monótonos y aburridos, muy diferentes de los dramas teatrales que nos presenta el cine.

Existen tribunales de alta seguridad donde el asunto se complica:

En años recientes, se ha presentado un caso grave de violación de la garantía de publicidad del proceso, en relación con los centros de reclusión de alta seguridad: Diseñados para albergar únicamente reos sentenciados, se les ha usado en algunas ocasiones para internar en ellos a simples procesados. Se han improvisado entonces estrechos locales para que puedan tener lugar en ellos las audiencias del proceso, pero sus pequeñas dimensiones y las estrictas normas de seguridad de la institución impide la celebración de audiencias públicas.<sup>42</sup>

Podemos afirmar que esta garantía individual, si bien se aplica, no hay condiciones para su total cumplimiento.<sup>43</sup> Hay, además, algunos estudios empíricos que demuestran tal irregularidad.<sup>44</sup>

Es indudable la desnaturalización de la audiencia que padece el proceso penal mexicano debido a la incorporación mediante lectura de pruebas en la etapa de instrucción, sobre este tema, pero refiriéndose al caso argentino, Binder afirma:

Pero existe otra forma de desnaturalizar el juicio previo. Se trata en aquellos casos en los que la prueba no se produce en el juicio, sino que se incorpora solamente por su lectura, y muchas veces, ni

<sup>42</sup> Véase Zamora Pierce, Jesús, *Juicio oral. Utopía y realidad*, cit., p. 28.

<sup>43</sup> Venustiano Carranza afirmaba que durante todo el siglo XIX los procesos eran secretos.

<sup>44</sup> Guillén López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando Enrique, *La justicia penal en México. Un estudio de caso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2008, p. 41.

siquiera por su lectura, sino por su simple mención. De este modo el sumario se impone nuevamente al juicio y lo desnaturaliza. Este efecto se produce, especialmente, en aquellos sistemas que han conservado la estructura clásica del procedimiento mixto o, mejor dicho, el procedimiento inquisitivo reformado, que triunfa en el siglo XIX.<sup>45</sup>

Por lo anterior, la audiencia se ha convertido, en mucho de los casos, una formalidad y mero trámite procesal en la que ni siquiera, generalmente está presente el juez.

## VI. EXPERIENCIAS SIMILARES EN AMÉRICA LATINA

Los intentos por mejorar el funcionamiento del proceso penal en México fueron semejantes a los realizados en los demás países de América Latina también con resultados similares, esto es, no se logró consolidar un modelo procesal penal, que por lo menos en cuanto a su funcionamiento, significara un rompimiento o alejamiento significativo en torno al procedimiento penal heredado por España.

También durante el siglo XX en otros países se intentó introducir la oralidad y la publicidad como elementos centrales del proceso penal o, en su caso, formas de enjuiciamiento similares a un juicio oral, cambios que podían apreciarse en el ordenamiento legal, pero que no se lograron reflejar en la realidad. Así a pesar de que el marco jurídico, por ejemplo, establezca que las audiencias son públicas, ello no ocurre en la práctica, por ejemplo, sobre el funcionamiento del proceso penal argentino, Binder señala:

Pero en nuestra realidad los juicios penales son secretos —secretos de hecho, aunque existan normas procesales que habilitan la publicidad, como sucede en los procedimientos escritos, ya que

<sup>45</sup> Véase Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 5a. ed., Buenos Aires, Adhoc, 2009, p. 120.

#### 40 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

no es esperable que los ciudadanos se dediquen a caminar por los laberintos de nuestros tribunales pidiendo expedientes para leerlos, o se presenten a audiencias de prueba “publicas” que no son mas que sesiones de dictado, realizado por un grupo de personas amontonados alrededor de un escritorio desvencijado—. Y sin las normas penales no son efectivamente conocidas por los ciudadanos y, además de ello, los juicios penales son secretos de hecho...<sup>46</sup>

Los resultados de tales intentos en Argentina al igual que en el caso mexicano no se concretaron del todo en la realidad.

También las reformas al Código de Procedimientos Penales de Perú de 1940, del Código de Procedimientos Penales de Venezuela en 1962 y la reforma de 1937 de Costa Rica contemplaron reglas procesales similares, pero en la práctica no se respetaban a cabalidad.

Para algunos juristas el intento más evidente por establecer un juicio oral como elemento central del procedimiento penal se llevó a cabo en la provincia de Córdoba en Argentina en el código de 1939, que fue tomado como base por Costa Rica en 1973 y varias provincias de Argentina.<sup>47</sup>

Por otra parte, hay países que no hicieron esfuerzos importantes por transformar el procedimiento penal a pesar de contener matices notoriamente inquisitoriales ya eliminados en otros países. Me refiero al caso chileno, ya que el Código de Procedimiento Penal de 1906 (con algunas reformas no sustanciales o de fondo) fue el que tuvo vigencia prácticamente durante todo el siglo XX, hasta la reforma de 2000 y el establecimiento del sistema acusatorio adversarial.

<sup>46</sup> Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Adhoc, 2009, p. 107.

<sup>47</sup> Véase Maier, Julio, *Derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1996, pp. 415 y ss.

En el caso mexicano, como ya hemos visto, después del impulso de 1917,<sup>48</sup> tampoco se realizó un esfuerzo posterior significativo hasta la reforma constitucional de 2008.

Por lo anterior, podemos inferir que la evolución del proceso penal y su funcionamiento en los países de América Latina no avanzaron de forma significativa. Sobre este punto, los juristas Duce y Riego señalan:

En conclusión, es posible afirmar que la mayoría de los países de América Latina adoptaron un modelo inquisitivo de rasgos bastante ortodoxo durante el siglo XIX, modelo que ya había sido objeto de una reforma profunda en Europa como consecuencia de las ideas liberales provenientes de la Revolución Francesa. Después del periodo de codificación los países de la región mantuvieron las estructuras inquisitivas heredadas en la colonia y también la ideología básica que inspiró el desarrollo del sistema inquisitivo en la Europa medieval. Reformas sucesivas en el siglo XX introdujeron ciertos cambios cuya extensión dependió de diversas variables, pero que en términos generales no significaron el reemplazo del corazón del procedimiento penal inquisitivo.<sup>49</sup>

No hay que pasar desapercibido que la estructura política en la mayoría de los países de América Latina prácticamente padecieron regímenes políticos no del todo democráticos e inclusive sufrieron dictaduras militares, ello sin duda impidió un avance en materia de protección de derechos y limitaciones a la autoridad en el ejercicio del poder en materia de justicia criminal, pues un elemento indispensable para el control social y mantenimiento de regímenes autoritarios es, precisamente, la maquinaria penal como instrumento de coerción.

En México, por ejemplo, a pesar de contemplarse en la ley fundamental un régimen democrático y republicano en la prácti-

<sup>48</sup> En dicha reforma constitucional se estableció un modelo procesal mixto en el que se contemplaba la audiencia pública ante el juez y el Ministerio Público como órgano acusador. En la práctica tampoco se vio reflejado.

<sup>49</sup> Duce Mauricio y Riego Cristian, *Proceso penal*, cit., pp. 50 y 51.

## 42 ESTABLECER EN MÉXICO JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL

ca se consolidó lo que se conoce como régimen presidencialista, es decir, una especie de dictadura corporativista en manos del partido oficial PRI (Partido de la Revolucionario Institucional), la cual concentraba todo el poder en el titular del Poder Ejecutivo. Formalmente había división de poderes y democracia, pero en la realidad ello no ocurría.<sup>50</sup>

Además, resulta idóneo para un régimen autoritario contar con un procedimiento penal adecuado a las necesidades de controlar a los opositores o reprimir movimientos hostiles al gobierno.

En nuestro país, el órgano encargado de la investigación de los delitos es el Ministerio Público, institución que forma parte de la Procuraduría General de Justicia cuyo titular es el procurador de justicia, quien a su vez es propuesto o nombrado de plano por el titular del Ejecutivo, de ahí el control del aparato penal.

Para muestra un botón, se concentró tanto el poder en el titular del Poder Ejecutivo que a pesar de que el presidente Díaz Ordaz se hizo responsable de la represión del movimiento estudiantil de 1968, en la que hubo heridos y muertos, no fue sujeto a sanción alguna, tampoco se llevaron a cabo investigaciones sobre los responsables materiales de tales asesinatos.<sup>51</sup>

El periodo presidencialista duró alrededor de 70 años, hasta finales del siglo, la consolidación de la democracia y destrucción o debilitamiento sustancial del presidencialismo propiciaron condiciones adecuadas para cambios estructurales en diversas esferas jurídicas.

La transición gradual hacia un sistema democrático y su consolidación en México, tal y como ocurrió en países de América Latina resulta un factor preponderante en los impulsos por transformar el proceso penal, tal y como está sucediendo actualmente.

<sup>50</sup> Véase Silva-Herzog Márquez, Jesús, *El antiguo régimen y la transición en México*, México, Planeta, 2005.

<sup>51</sup> Véase quinto informe de gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz.